



Asamblea General

Distr. general
3 de agosto de 2010
Español
Original: inglés

Sexagésimo quinto período de sesiones

Tema 86 del programa provisional*

Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones

Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización

Aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

Informe del Secretario General

Resumen

Este informe se presenta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 16 de la resolución 64/115 de la Asamblea General. En él se destacan las disposiciones aplicadas en la Secretaría en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones; los cambios operacionales que se han producido por la reorientación del Consejo de Seguridad y sus comités de sanciones hacia las sanciones selectivas; y los recientes aspectos de interés relacionados con el papel de la Asamblea y el Consejo Económico y Social en materia de asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.

* A/65/150.



I. Introducción

1. En su resolución 64/115, la Asamblea General solicitó al Secretario General que en su sexagésimo quinto período de sesiones le presentara un informe sobre la aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de esa solicitud.

II. Medidas encaminadas a mejorar los procedimientos y los métodos de trabajo del Consejo de Seguridad y de sus comités de sanciones en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

2. Como se señala en informes anteriores del Secretario General (A/62/206 y Corr.1, A/63/224 y A/64/225), el Presidente del Grupo de Trabajo oficioso del Consejo de Seguridad sobre cuestiones generales relativas a las sanciones transmitió el informe del Grupo de Trabajo al Consejo de Seguridad (véase S/2006/997, anexo). Varias de las recomendaciones y mejores prácticas contenidas en ese informe se referían a la mejor elaboración y supervisión de las sanciones; sin embargo, el informe no contenía ninguna recomendación explícita sobre las formas de ayudar a terceros Estados afectados por las consecuencias indeseadas de las sanciones. En su resolución 1732 (2006), el Consejo decidió que el Grupo de Trabajo había cumplido su mandato, descrito en el documento S/2005/841, y tomó nota con interés de los métodos y mejores prácticas mencionados en el informe del Grupo de Trabajo y pidió a sus órganos subsidiarios que hicieran lo mismo.

3. Durante el período que se examina, y en consonancia con la reorientación del Consejo de Seguridad hacia la aplicación de sanciones selectivas, en lugar de sanciones económicas generales, no hubo informes de evaluación previa ni informes de evaluación en curso relativos a los efectos indeseados probables o reales de las sanciones para terceros Estados.

4. En el período de que se informa, y asimismo en consonancia con la reorientación del Consejo de Seguridad hacia la aplicación de sanciones selectivas, en lugar de sanciones económicas generales, ningún Estado Miembro se dirigió a los comités de sanciones en relación con problemas económicos especiales derivados de la aplicación de sanciones¹.

5. En casi todos los casos en que el Consejo de Seguridad ha decidido que los Estados congelen los bienes de propiedad o bajo control de personas o entidades designadas, el Consejo ha previsto también excepciones que permiten que los Estados señalen al comité de sanciones pertinente su intención de autorizar el acceso

¹ Cabe señalar que en un informe trimestral presentado el 28 de junio de 2010, el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) informó al Consejo de que el Comité había respondido a una solicitud escrita de orientación de un Estado Miembro acerca de la eliminación de material relacionado con armas que se había hallado a bordo de un buque mientras se transfería en contravención del párrafo 5 de la resolución 1747 (2007) (véase S/PV.6344). La solicitud se presentó a causa de las exigencias en materia de derechos humanos impuestas a las autoridades de ese Estado Miembro a efectos de vigilar constantemente el material relacionado con armas.

a fondos congelados para diversos gastos básicos y extraordinarios². Esos gastos pueden incluir el pago de impuestos, primas de seguros y gastos de agua y electricidad; el pago de honorarios profesionales de un importe razonable y el reembolso de gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos; y tasas o cargos, de conformidad con las leyes nacionales, por servicios de tenencia o mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros y recursos económicos.

6. Además, en el párrafo 15 de su resolución 1737 (2006), el Consejo de Seguridad decidió que la congelación de activos impuesta por esa resolución no impediría que una persona o entidad designada efectuara los pagos a que hubiera lugar en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la lista, siempre y cuando se hubiesen cumplido las condiciones que figuran en los apartados a) y b) del párrafo 15 y siempre que los Estados correspondientes hubieran notificado al Comité establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) su intención de efectuar o recibir dichos pagos o de autorizar, cuando procediese, el desbloqueo de fondos, otros activos financieros o recursos económicos con ese fin, 10 días hábiles antes de la fecha de dicha autorización.

7. Por medio de sus informes trimestrales, preparados en virtud del apartado h) del párrafo 18 de la resolución 1737 (2006), el Presidente del Comité informó al Consejo de un total de 40 notificaciones de desbloqueo de activos o recepción de pagos en relación con contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de la entidad correspondiente en la lista, presentadas de conformidad con el párrafo 15, en el que no se exige una decisión del Comité³. Por lo tanto, las disposiciones contenidas en el párrafo 15 de la resolución 1737 (2006), así como las excepciones respecto de la congelación de activos para gastos básicos y extraordinarios², pueden ayudar a mitigar las cargas económicas derivadas de la aplicación de la congelación de activos impuesta por el Consejo de Seguridad.

III. Recientes aspectos de interés relacionados con el papel de la Asamblea General y el Consejo Económico y Social en materia de asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

8. En cumplimiento del párrafo 7 de la resolución 59/45 de la Asamblea General, la Asamblea y el Consejo Económico y Social han seguido desempeñando sus respectivos papeles en materia de asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.

² Véanse las resoluciones del Consejo de Seguridad 1452 (2002), 1532 (2004), 1572 (2004), 1591 (2005), 1596 (2005), 1636 (2005), 1718 (2006), 1737 (2006), 1844 (2008) y 1907 (2009).

³ Véanse S/PV.5702, 5743, 5807, 5853, 5909, 5973, 6142, 6235 y 6280. El informe trimestral de 9 de septiembre de 2009, que también viene al caso, no se presentó en una reunión pública, pero el texto puede consultarse en inglés en el sitio web del Comité, <http://www.un.org/sc/committees/1737>.

A. Asamblea General

9. El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización se reunió del 1 al 9 de marzo de 2010. En el capítulo III.A del informe del Comité Especial (A/65/33) se resumen las deliberaciones sobre la cuestión de la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.

B. Consejo Económico y Social

10. En cumplimiento de su decisión 2000/32, el Consejo Económico y Social decidió incluir en el programa de la serie de sesiones de carácter general de su período de sesiones sustantivo de 2010 el subtema 13 i), titulado “Asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones”. No se solicitó documentación anticipada. El Consejo examinó el asunto el 21 de julio de 2010, pero no tomó ninguna medida relacionada con ese subtema.

IV. Disposiciones aplicadas en la Secretaría en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

11. De conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General⁴, las dependencias competentes de la Secretaría han mantenido su capacidad para reunir y coordinar información sobre los problemas económicos especiales que afronten terceros Estados como consecuencia de la aplicación de sanciones y para evaluar los llamamientos al Consejo de Seguridad que hagan dichos terceros Estados en virtud de lo dispuesto en el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas.

12. Uno de los objetivos de tales ejercicios de vigilancia y evaluación es desarrollar y fortalecer la capacidad dentro del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales para precisar y mejorar las modalidades, los procedimientos técnicos y las directrices para la coordinación de la asistencia técnica a los terceros Estados afectados (A/64/225, párr. 12). No obstante, la reorientación hacia la aplicación de sanciones selectivas, en lugar de sanciones económicas generales, ocurrida en los últimos años ha reducido la incidencia en terceros Estados de problemas económicos adversos no intencionados; desde junio de 2003, ningún Estado ha dirigido al Consejo de Seguridad llamamientos de reparación o resarcimiento en relación con problemas económicos causados por la aplicación de sanciones.

13. Como se ha informado antes, la reorientación hacia la aplicación de sanciones financieras selectivas, embargos de armas concretos y sanciones relativas a viajes tiene por objeto reducir al mínimo, siempre que se apliquen bien tales medidas, los efectos económicos, sociales y humanitarios en los países, tanto en los que son objeto de ellas como en los que no lo son. La reorientación obliga asimismo a modificar apreciablemente la metodología empleada para evaluar los problemas económicos de los terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones. A ese

⁴ Véanse las resoluciones 50/51, 51/208, 52/162, 53/107, 54/107, 55/157, 56/87, 57/25, 58/80, 59/45, 60/23, 61/38, 62/69, 63/127 y 64/115.

respecto, es necesario evaluar detenidamente caso por caso las sanciones selectivas y sus posibles efectos negativos de orden económico, social y humanitario en los distintos países, tanto en los que son objeto de las sanciones como en los que no lo son. Este enfoque queda reflejado, por ejemplo, en el informe del Grupo de Trabajo (S/2006/997, anexo). En el Sanctions Assessment Handbook, publicado por la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, figuran asimismo elementos útiles para perfeccionar la metodología de elaboración y aplicación de sanciones selectivas, así como la evaluación de sus efectos⁵.

14. Sin embargo, al no haberse dirigido llamamientos al Consejo de Seguridad de conformidad con el Artículo 50, desde 2002 se ha avanzado poco en la aplicación y ulterior desarrollo de metodologías concretas para realizar las evaluaciones de los efectos previstas. Con todo, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales seguirá buscando oportunidades de colaboración con otras secciones pertinentes de la Secretaría y con otras organizaciones internacionales e instituciones académicas para mantenerse al tanto de metodologías semejantes y conexas de evaluación de los efectos generales de las sanciones y, con ello, estar preparado para actuar cuando se reciban llamamientos.

⁵ Disponible en www.humanitarianinfo.org/sanctions.handbook.